

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTA

Bogotá. D. C., Septiembre quince (15) de dos mil nueve (2009)

Referencia : Causa No. 110013107011-2009-00049-00
Procesado : ALCIDES MANUEL MATTOS TAVARES
Delito : HOMICIDIO AGRAVADO
Víctima (s) : VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA Y
VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ
Procedencia : Fiscalía 12 UNDH DIH
Asunto : Sentencia Anticipada

1.- ASUNTO

Este Despacho avocó conocimiento de la actuación con el fin de dictar sentencia anticipada por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO causal 10 del artículo 104 del Código Penal.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 12 de marzo de 2001, los señores **VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA**, Presidente y Vicepresidente de SINTRAMIENERGETICA, respectivamente, una vez terminó la jornada laboral, se transportaban de la mina de la

multinacional DRUMMOND al Municipio de Valledupar, en los buses de la empresa "Transalva", contratista de la Drumond; siendo aproximadamente las 6,15 p.m, en el sector de "Casa de Zinc", fue interceptado el automotor por un grupo de personas que con armas de fuego ingresaron en el bus y ordenaron a los pasajeros descender del automotor; una vez es identificado VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ, lo asesinan en el acto. Enseguida los homicidas proceden a sacar del grupo a la segunda víctima, que fue llevada hasta la camioneta Ford Lobo verde en que se trasportaban, pero desde el interior de ésta hay una persona que no baja totalmente el vidrio del vehículo, e indica que no es el que están buscando, por lo que los sujetos lo dejaron ir; regresan a donde se encuentran los demás trabajadores que bajaron del bus, y ubican a VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA, a quien llevan consigo; pasada la media noche de ese día, descubren su cuerpo sin vida en el corregimiento Loma Colorada, de la jurisdicción del Departamento del Cesar.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

- La Fiscalía General de la Nación, asignó la investigación de este asunto a la Dirección Seccional de Fiscalías de Valledupar, Unidad Nacional de Derechos Humanos, autoridad que bajo la radicación 996 dispuso la indagación preliminar.
- Dentro de esta investigación, se ordenó la apertura de la instrucción contra RODRIGO TOVAR PUPO, JAIRO DE JESUS CHARRIS y OSCAR JOSE OSPINO PACHECO, a quienes les profirió resolución de acusación, en esa misma resolución se ordenó compulsar copias para investigar otros partícipes en los hechos.

- Con ocasión de la compulsión de copias, la Fiscalía 12 UNDH-DIH, profirió apertura de investigación previa y ordenó escuchar en declaración a ALCIDES MANUEL MATTOS TAVARES¹
- El 6 marzo de 2009, la precitada Fiscalía dispuso la apertura de la instrucción contra MATTOS TAVARES y su vinculación mediante indagatoria².
- La Fiscalía el 26 de Junio de 2009, resolvió la situación jurídica, e impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva contra ALCIDES MANUEL MATTOS TAVARES alias SAMARIO, por el delito de Homicidio Agravado del cual fueron víctimas VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA.³
- El 11 de Agosto subsiguiente, la Fiscalía procede a realizar la diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada⁴.

4. De la individualización e Identificación del acusado.

ALCIDES MANUEL MATTOS TAVARES informó en audiencia de indagatoria que nació el 30 de Abril de 1975 en Sabanagrande, Atlántico, hijo de MARIA LILIA TAVARES AVENDAÑO y ALCIDES MATTOS, grado de instrucción bachiller, estado civil unión libre con VIVIANA JIMENEZ AVILA, padre de cinco hijos. Dijo identificarse con la cédula de ciudadanía Num 84.082.528 de Riohacha.

¹ Véase tarjeta archivo Prometeo de la Registraduría Nacional del Estado Civil folio 234 c.o. Num 14 y folio 250

² La indagatoria obra a folio 274 c.o. Núm. 14, desde esta oportunidad expreso su voluntad de acogerse a cargos.

³ Folios 19 al 73 c.o. Num 16.

⁴ Véase folios 215 a 247 c.o. Num 16.

Se allegó Registro fotográfico y tarjeta decadactilar⁵, lo que indica que para efectos de la esta sentencia se encuentra plenamente individualizado ALCIDES MANUEL MATTOS TAVARES, cédula de ciudadanía Num 84.082.528 expedida en Riohacha (Guajira).

5. DE LA COMPETENCIA

Mediante Acuerdo PSAA08-4924 de junio 25 de 2008, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la creación entre otros de este, el Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a partir de la misma fecha; posteriormente, mediante el Acuerdo PSAA08 4959 de julio 11 de 2008, se le asignó competencia para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en curso en los distintos despachos judiciales del territorio nacional y los que se encuentran en los Juzgados de Descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido en defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia, aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH. Esas atribuciones se prorrogaron hasta el 18 de Diciembre mediante el acuerdo **PSAA09- 6093** del 14 de julio de 2009.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctimas VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA, tenían la calidad de presidente y vicepresidente del sindicato

⁵ Obra a folio 190 a 191 c.o Num 15.

SINTRAMIENERGETICA,⁶ la sentencia debe dictarse por los despachos concebidos dentro del programa OIT; se destaca que aun cuando la Corte Suprema de Justicia, indicó que el móvil del ilícito no es una condición para atribuir competencia, toda vez que el Acuerdo no precisa dicha condición como factor para ello, la cual se halla especificada en cada caso dentro de la normatividad penal⁷, conforme a ésta procede el trámite que señala la ley 600/00, que en su artículo 5º transitorio fija los asuntos de conocimiento de los juzgados especializados, competencia delimitada en la calificación jurídica que efectuó la Fiscalía delegada, en relación con el homicidio, agravado por el numeral 10 art 104 C.P.

6. Naturaleza Jurídica de la Sentencia anticipada

Como forma anormal de terminación del proceso penal, constituye un mecanismo de política criminal del Estado, para promover la eficiencia del sistema judicial, pero vinculada a la preservación de garantías fundamentales; se autoriza al juez a emitir un fallo antes de agotarse o cumplirse todas las etapas procesales establecidas por el legislador, ante la aceptación que hace el vinculado o acusado de los hechos materia de investigación como de su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos, siempre y cuando el sujeto pasivo de la acción esté debidamente asistido por abogado defensor, actúe libre, consciente y voluntariamente y se verifique la existencia de prueba que respalde su manifestación, lo que equivale a que se respete el principio de presunción de inocencia a su favor y se le compense con una rebaja de pena en los términos que fija la ley.

⁶ Se acreditó tal condición, en virtud al oficio de SINTRAM IENERGETICFA donde solicita protección al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la Junta Directiva del Sindicato, aparece relacionado VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ Presidente y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA Vicepresidente. Véase folio 168-169 c.o. Num 1

⁷ Sentencia 6 de marzo de 2008 – Conflicto de competencia – M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO, radicado 29280

Así se efectivizan los principios de celeridad, economía procesal y de eficacia, en tanto no se desgasta innecesariamente la administración de Justicia.

Todo esto dentro del marco de reafirmación y reconocimiento del principio de lealtad procesal como expresión de la buena fe que atañe a todos los actores o intervinientes en el trámite de sentencia anticipada, lo que supone el deber del fallador de ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si en las actuaciones procesales se han violado garantías fundamentales, caso en el que deberá obrar de conformidad emitiendo las decisiones que correspondan, de suerte que si es necesario, decretará la nulidad de lo actuado sin aplazamiento⁸.

6.1. Del control de legalidad del acta de Cargos.

Sobre el particular la jurisprudencia ha delimitado dicha función al examen por parte del operador judicial, a cuatro tópicos a saber:

1. Determinar si el acta es formalmente válida.
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria.
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta⁹.

Revisada el acta de cargos ya reseñada, se observaron las formalidades que exige el artículo 40 del C. de P.P., en cuanto a la oportunidad de la solicitud de sentencia anticipada, luego de la

⁸ Sentencia Corte Suprema de Justicia Rad.25.306 M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán.Sentencia Corte Constitucional C 425 de 1996

⁹ Sentencia 16 de julio de 2002. M.P. JORGE ENRIQUE CORDOBA POVEDA. Radicado 14862

indagatoria del procesado, y antes del cierre de investigación. Por otra parte, fueron circunstanciadamente explicados los hechos y su correspondencia típica, que se enrostraron en el momento de la indagatoria, que es el escenario natural donde se precisan los hechos de los que se defenderá el vinculado a partir de ese momento.

Asimismo, esos cargos no contrarían de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la vida de los dos dirigentes sindicales.

Se denota entonces el absoluto respeto a las garantías fundamentales que en este tipo de actos procesales de aceptación de cargos corresponde, toda vez que el procesado estuvo debidamente asesorado por defensor técnico y libre de todo apremio, para aceptar los cargos que le formuló el instructor.

Dentro de los límites registrados en el acta de la audiencia de aceptación, operará el marco de congruencia al que se someterá esta sentencia, de suyo condenatoria, bajo la equivalencia existente entre el pliego de cargos en esta forma de terminación anormal del proceso y la Resolución de acusación del trámite ordinario. Obviamente, lo anterior no se opone a que el juez introduzca los ajustes que corresponda, que no afecten las garantías del procesado, y que en atención a los principios del derecho penal y normas rectoras tanto sustantivas como adjetivas, impliquen un pronunciamiento que excluya un hecho indebidamente contemplado en los cargos o que morigere la responsabilidad frente a los hechos.

7. De la conducta materia de sentencia.

7.1. El Homicidio

Para acreditar la existencia del delito obra la diligencia de Inspección a cadáver al occiso VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA, practicada hacía las 2.20 de la mañana del día 13 de marzo de 2001, a la altura del kilometro 72, más 500 metros, en la Carretera que de Bosconia conduce a Cuatro Vientos; en ella se señala que el cadáver de la víctima presenta seis impactos de bala¹⁰; también se cuenta con la copia del Registro civil de Defunción¹¹ y el protocolo de necropsia suscrito por el médico JORGE LUIS CARMONA FONSECA, quien concluye "Adulto joven quien fallece por choque neurogénico agudo , originado por las severas y extensas lesiones cráneo encefálicas¹²"

Complementa lo anterior, el álbum fotográfico presentado por el técnico FARID TAMAYO A., quien fijó la posición natural del cuerpo tirado a un lado de la carretera, lago hemático, vainilla en el suelo encontrada cerca al cuerpo, calibre 9mm; dos orificios ubicados en el rostro, en región bucal y región auricular¹³.

También obra el formato de acta de Levantamiento de Cadáver de la víctima LOCARNO RODRIGUEZ VALMORE, practicada el día 12 de mayo de 2001, hacia las 10.00 p.m en el Municipio de Chirivaná Cesar, lugar de la muerte "Casa de Zinc", el Paso Cesar, hacia las 6.30 p.m . De la misma forma, la citada acta refiere que para lograr la muerte del señor RODRIGUEZ VALMORE, se utilizó como mecanismo de producción arma de fuego, y que como heridas visibles, tenía

¹⁰ Véase acta de inspección a cadáver folios 3-7 c.o. Num 1

¹¹ Folio 12 ibidem

¹² Folios 13 a 16 folios c.o. Num 1

¹³ Obra a folios 56 a 60 , fotografías 165 a 169 y dos sin numerar.

Orificios de bordes regulares localizados en región nasal, en región frontal izquierda y en región malar o pómulo lado izquierdo¹⁴.

Asimismo, obra el protocolo de necropsia al cadáver de VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ, suscrito por la Dra. ELIZABETH NICOLASA SOTO SUAREZ, quien concluye: " Hombre adulto maduro que fallece por Choque Neurogénico e Hipovolémico por fractura de huesos del cráneo y laceraciones cerebrales severas. y anemia Aguda Masiva severa por sección de Aorta Ascendiente producida por proyectiles de arma de fuego"¹⁵.

Respecto a las circunstancias de ocurrencia de los hechos, la Fiscalía recibió múltiples declaraciones de compañeros de trabajo de las víctimas, quienes se desplazaban en el mismo bus cuando se dirigían hacia la ciudad de Valledupar, y básicamente concuerdan en las circunstancias de modo tiempo y lugar, entre ellos, como testigos presenciales, VICTOR JULIO ESCOBAR JIMÉNEZ,¹⁶ NICOLAS MARTINEZ DIAZ¹⁷, MILSO ENRIQUE RUIZ¹⁸, DELMIRO ALFONSO HERNANDEZ CAMPUSANO¹⁹, EDGAR EMILIO ORTIZ PARRA ²⁰ JUAN CARLOS ROJAS FLOREZ²¹; concuerdan al señalar que el día 12 de marzo de 2001, cuando salían de turno, hacía las 6.00 de la tarde, abordaron el bus, pasaron los peajes, cuando de repente el bus fue interceptado hacia las 6:15 por una camioneta Ford Lobo verde, vidrios polarizados, la que se le atravesó al bus, lo hicieron orillar, y se subieron todas las personas que iban en el platón, quienes llevaban armas largas y cortas; ingresan al bus tres personas

¹⁴ Folio 25 c.o. ibídem

¹⁵ Folios 26 a 29 c.o. Num 1

¹⁶ Folio 197 c.o. Num 3

¹⁷ Folio 198 a 200 c.o. Num 3 y folios 227 a 238 c.o. num 5

¹⁸ Folios 204 a 205 c.o. Num 3

¹⁹ Folios 201 a 203 ibidem y folios 239 a 246 c.o. Num. 5

²⁰ Folios 203 a 214 c.o. num 5

²¹ Folios 215 a 226 c.o. num 5

armadas, se ubican uno adelante, uno en el centro y otro en la parte de atrás del bus, les dicen que no les va a pasar nada, que no tengan miedo, y dijeron *"aquí va un señor que lleva una pistola, que la entregue"*; transcurrió un tiempo y nadie respondió, recogieron los celulares y le dieron la orden al conductor que siguiera adelante, lo hicieron ingresar a un desvío conocido como Casa de Zinc, pararon el bus y solicitaron a todos los ocupantes sacar la cédula y llevarla en la mano, documento que iba recibiendo el hombre que estaba en la puerta mientras que bajaban los ocupantes; luego los hicieron seguir al costado del bus con las manos arriba para requisarlos, momento en que cogieron a VALMORE LOCARNO, lo llevaron frente del bus, quien le entregó el revólver a uno de los sujetos quien al recibirlo expresó *"ah, con que me vas a matar"*, momento en que le disparó a VALMORE un tiro en la nuca, y cuando cayó al piso impactó tres tiros más en su cabeza.

Seguidamente amarraron a JESUS BAUTE para llevarlo hacia la camioneta, bajaron el vidrio un poco y alguien que estaba dentro de la camioneta pitó e indicó con la mano que no era; entonces lo desataron y se dirigieron hacia donde estaba VICTOR HUGO ORCASITA, lo amarraron y lo llevaron en el platón de la camioneta, le entregaron las cédulas a un compañero, ellos se quedaron en el lugar y después se dirigieron a Valledupar y allí quedó el cuerpo de VALMORE. En las horas de la madrugada se supo que VICTOR HUGO ORCASITA estaba muerto.

Este relato lo complementa LUIS ENRIQUE GUERRERO GAMBOA, conductor del bus, quien relata lo ocurrido una vez salió de la misma el día de hechos: *" me alcanzó una camioneta y me hizo señas que detuviera el vehículo , se subieron 4 personas que iban a hablar con unos señores dentro del bus, tres entraron y uno se quedó en la puerta conmigo, como a los*

10 minutos me dijo el señor que estaba conmigo que siguiera la camioneta, en una trocha conocida como casa de zinc... cuando entre a la trocha como a 500 metros me dijeron que estacionara el carro ahí, luego procedieron a bajar a todo el personal del bus, que me quedara sentado en el cojín, que cerrara los ojos y agachara la cabeza, pasaron 20 minutos escuché un disparo y al ratico escuché dos más, enseguida se subió el personal al bus...²² . Describe que el vehículo ocupado por los agresores es una camioneta Ford azul.

Otro punto de vista, por el desafortunado temor que experimentó, es el que ofrece el señor JESUS ENRIQUE BAUTE HERNANDEZ²³, quien fue confundido con VICTOR HUGO ORCASITA: señala que quien lo estaba amarrando le quitó la cartera con los documentos, el reloj y \$160.000 en efectivo; precisa que uno que estaba en la camioneta con las cédulas pitó dos veces, bajó el vidrio parcialmente y dijo "que yo no era", y señaló al compañero VICTOR ORCASITA; sin embargo, el jefe del grupo ordenó que lo amarraran, y ya amarrado lo montaron en la camioneta, después dio la orden de que lo soltaran y dijo el que no la debe no la teme y le entregó el paquete con las cédulas de todos los que iban en el bus; indica que la camioneta utilizada era Luv color verdoso, que no reconoció a quien hacía el señalamiento, porque la camioneta tenía vidrios oscuros y solo sacó la mano para señalar a ORCASITA.

Como se reitera, las características generales del hecho son comunes, según cada uno de los testigos, aun cuando con ubicación distinta y ángulo de percepción variables.

²² Folios 197 a 200 c.o. No 8

²³ Folios 201 a 203 c.o. Num 8

Esto es lo más relevante de los relatos de quienes fueron testigos presenciales por estar ocupando el bus donde igualmente se trasladaban las víctimas, que como elementos serios de veracidad respecto al momento, la manera y el procedimiento utilizado para ultimar a los sindicalistas, serán tenidos en cuenta para abordar temas posteriores de orden subjetivo.

Desde otro ángulo, porque provienen de la visión de uno de los victimarios, también es importante resaltar la coincidencia sobre el desarrollo de los acontecimientos que aparece en indagatoria del aquí juzgado **MANUEL MATTOS TAVARES**²⁴: da a conocer hechos y detalles coincidentes que igualmente generan certeza sobre la modalidad delictiva y la relación existente entre la empresa Drummond y los realizadores de doble homicidio, como se analizará más adelante.

7.2. De las circunstancias de agravación punitiva

La enrostrada por la Fiscalía al señor MATTOS TAVARES artículo 104 numeral 10 del C.P., corresponde a la comisión del homicidio en persona que haya sido dirigente sindical, y **en razón de ello.**

Sin duda, esa norma penal está generando una protección reforzada del derecho de sindicalización, como que el art 39 de la Constitución Nacional consagra el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones, norma constitucional que se debe analizar sistemáticamente con los principios del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo O.T.I.²⁵; es esta una manifestación

²⁴ Vease folios 274 a 293 del c.o. Num 14

²⁵ “ 36. Deben adoptarse todas las medidas adecuadas para garantizar que cualquiera que sea la tendencia sindical, los derechos sindicales puedan ejercerse con normalidad, dentro del respecto de los derechos humanos fundamentales y en un clima desprovisto de violencia ,

de la política criminal del Estado expresada en la función legislativa, que se apoya en el fuero de los dirigentes sindicales, para conminar a los destinatarios de la ley penal, de la aplicación de una pena más grave en caso de impedir y/o entorpecer mediante la violencia física contra la integridad de las personas, el libre y amplio ejercicio de ese derecho constitucional.

Por su trascendencia, dentro de la sentencia condenatoria, debe ser estricto el despacho en la verificación de la existencia de la circunstancia de agravación punitiva, en los términos que el principio de legalidad y de presunción de inocencia lo exigen, como también el de congruencia, para no quebrantar las bases fundamentales del juicio y por ende el derecho de defensa²⁶. Por ello es que toda causal de agravación – Genérica o Específica –, debe aparecer determinada en forma expresa en la resolución de acusación desde el punto de vista fáctico y jurídico²⁷, y no podrá el juzgador anteponer su opinión ni su conocimiento personal a lo que resulte postulado por la Fiscalía, para agravar las condiciones de la acusación.

Entonces, la circunstancia de agravación que nos ocupa, descansa sobre la relación de la muerte de la víctima con su condición de miembro de la dirigencia sindical, según lo dedujo la Fiscalía. Ese vínculo lo expresa la disposición penal, precisando que debe tratarse de la concurrencia y relación de un presupuesto objetivo y uno subjetivo.

El concepto de dirigente sindical constituye en la norma un ingrediente normativo que entonces debe tener el alcance que le confiere el ordenamiento jurídico del Estado, como un solo

presiones, temores y amenazas de toda índole Véase 246 informe, caso n.º 1343, párrafo 394.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sent., febrero 11 de 2004, rad. 14.343/ 12 de marzo de 2008 M.P.

Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27096

²⁷ Sentencia 12 de marzo de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27.096

engranaje; y en virtud de la remisión tácita que el tipo penal hace a los preceptos laborales que en ese sentido regulan el tema de la organización sindical, debe entenderse que solo es dirigente sindical, quien haga parte de la junta directiva de un sindicato, federación o confederación, según se desprende del Título I, Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo.

El sindicato de SINTRAMIENERGETICA, estaba representado para el día 12 de marzo de 2001, por VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ como Presidente y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA como vicepresidente, según se acredita a través de la prueba documental²⁸ y testimonial, pues así lo refieren VICTOR JULIO ESCOBAR JIMÉNEZ, NICOLAS MARTINEZ DIAZ MILSO ENRIQUE RUIZ, DELMIRO ALFONSO HERNANDEZ CAMPUSANO, EDGAR EMILIO ORTIZ PARRA, JUAN CARLOS ROJAS FLOREZ; JESUS ENRIQUE BAUTE HERNANDEZ, RAUL SOSA²⁹, quienes como miembros del sindicato reconocen la calidad de dirigentes a las víctimas.

Aun cuando la conclusión a que se llegará sobre la concurrencia de la circunstancia agravante en este caso particular, será distinta a la que se arribó en anterior sentencia por estos mismos hechos – considerando que quienes idearon, propusieron y pactaron los homicidios son distintos a quienes los ejecutaron- es irremediable referir nuevamente el análisis probatorio cumplido entonces, sobre el móvil delictivo, pues los medios de prueba son comunes en uno y otro proceso, aun cuando no estrictamente iguales.

²⁸ ²⁸ Se acreditó tal condición, en virtud al oficio de SINTRAMIENERGETICFA donde solicita protección al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la Junta Directiva del Sindicato, aparece relacionado VALMORE LOCARNO Presidente y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA Vicepresidente. Véase folio 168-169 c.o. Num 1,

²⁹ Folios 197 c.o. 3, 198 a 200 c.o. Num 3 y 227 a 238 c.o. num 5, 204 a 205 c.o. Num 3, 201 a 203 ibidem, 239 a 246 c.o. Num. 5, 203 a 214 c.o. num 5, 215 a 226 c.o. num 5, 201 a 203 c.o. Num 8, 62 c.o. Num 1

Desde el punto de vista de los sindicalistas caídos ese 12 de marzo, es fácilmente verificable que previamente los miembros de la junta directiva del sindicato venían siendo amenazados, según se extrae de las distintas pruebas allegadas a la actuación, tales como las declaraciones de JANETH ESTHER BALONCO TAPIA, compañera permanente de VALMORE LOCARNO, quien relató que por su compañero se enteró que había recibido una llamada amenazante en el mes de septiembre u octubre del año anterior, y luego, para el mes de diciembre, un compañero de trabajo le contó que lo estaban buscando, además que aparecieron panfletos contra el sindicato; informó que dado la condición de dirigente sindical de su compañero, constantemente estaba en permiso y hacía como dos o tres meses que no iba a trabajar, se notaba nervioso e inquieto porque no le gustaba dormir en la loma, y temía que los "paracos" fueran por la noche y lo sacaran; agrega que en una ocasión circularon panfletos en el pueblo en el que tildaban de guerrilleros a todos los sindicalistas, y que la actitud de ellos iba a obligar a la ultraderecha a tomar medidas en el asunto³⁰.

Se reitera en esta oportunidad, que esa era la presentación que se hacía del sindicato SINTRAMIENERGETICA ante la comunidad, a través de anónimos y panfletos que lo relacionaba con atentados terroristas contra la empresa Drummond, y que además se establecieron amenazas contra sus dirigentes, razón por la que el presidente del sindicato VALMORE LOCARNO solicitó protección al Ministerio de Protección Social para ellos pocos meses antes de su muerte³¹, y hasta formuló la denuncia ante la Fiscalía donde anexa el mencionado panfleto³².

³⁰ Véase folio 80 c.o. NUm 1

³¹ Véase folios 168 a 169 de. C.o. SOLICITUD DE FECHA 14 DE Diciembre del 2000

³² Folio 219 c.o. Num 4

El tema de las amenazas fue corroborado por FABIO CORREAL, amigo de VALMORE, quien también fue objeto de ellas por parte de HERNAN VALLEJO uno de los guardaespaldas de JAIME BLANCO MAYA, representante legal de ISA³³, empresa contratista para el suministro de alimentos a los trabajadores de la DRUMMOND; Valmore le contaba a Correal de las continuas amenazas contra su vida, y de esta persecución también dan cuenta entre otros, VICTOR ARIEL GUERRA USTARIS, YURIS PAREJA, WILIAN LIZCANO ARCINIEGAS³⁴; éste último menciona que se sabía de múltiples amenazas contra VALMORE, quien hacia la denuncia a nombre de toda la junta directiva, aunque él no se sentía amenazado.

Otras consideraciones que se hicieron en torno a la motivación que precedió la decisión de darles muerte a los dirigentes sindicales, que están igualmente vigentes, tienen que ver con las condiciones de amedrantamiento y presión en que se ejercía la actividad sindical, y especialmente en el momento histórico marcado por los antecedentes inmediatos al 12 de marzo/01 y lo que se programaba para los días posteriores: se venía suscitando una álgida discusión, porque a través de la junta directiva del sindicato, se estaba ejerciendo presión ante la multinacional Drummond para que se cambiara o mejorara el servicio de alimentación que se prestaba en el Casino de la Loma, por parte de la empresa Industrial se Servicios y Alimentos ISA, representada por el señor JAIME BLANCO MAYA, inconformidad del sindicato que había llegado a su más alta tensión.

Igualmente en este expediente, que se repite, comparte de manera significativa los medios probatorios analizados en pretérito juzgamiento, se puede predicar la importancia que tiene la

³³ Remítase a la priemra declaración folio 59 c.o. num1

³⁴ Folio 70 c.o. Num 1

declaración de FABIO CORREAL³⁵, operador de maquinaria pesada de la multinacional, quien refiere que los problemas que siempre se ventilaron en la empresa Drummond, estaban relacionados con la alimentación que les suministraba a sus trabajadores a través del contratista JAIME BLANCO MAYA³⁶.

Ese antecedente laboral colectivo en la Drummond, está corroborado igualmente en las manifestaciones vertidas por otros miembros de la Junta Directiva de SINTRAMINAENERGETICA como WILLAM RAFAEL LIZCANO ARCINIEGAS y YURIS DANIEL PAREJA GUERRA³⁷, porque a través de sus expresiones juradas se estableció que efectivamente se realizaron varias juntas con el señor JAIME BLANCO a fin de concretar y solucionar el problema de los alimentos; LIZCANO ARCIENIEGAS precisó que el día de los hechos, estaba enterado de una reunión entre VICTOR ORCASITA, VALMORE LOCARNO y el gerente de la mina llamado WALT REED, en donde se estaba discutiendo sobre la calidad de la alimentación, y le consta que anterior al hecho, se realizó una reunión en la sede del sindicato donde intervinieron a nombre de la organización FRANCISCO RUIZ, VALMORE LOCARNO, YURIS PAREJA, él, y por parte de ISA el señor JAIME BLANCO; además del problema de los alimentos VALMORE refirió la utilización de los vehículos de ISA Ltda para la repartición de unos panfletos en la Loma de Calentura, en donde se decía que el sindicato era un sindicato guerrillero.

³⁵ Folio 55 a 61 c.o. Num 1

³⁶ "...los directivos empezando el turno de trabajo nos daban la información de algunos pequeños problemas como la cuestión de seguridad de la comida... en cuanto a la comida, ellos hablaban con los directivos de la empresa Drummond para que le exigiera al contratista que nos suministrara una mejor alimentación, tanta lucha de los compañeros directivos por esta alimentación no ha podido ser cambiada, siempre ha sido la misma... Entonces debido a esto, antes de que sucedieran los hechos en los que perdieron la vida VALMORE y ORCASITA, el señor JAIME BLANCO MAYA, vino aquí a la sede del sindicato, y habló con el cuerpo directivo entre los que estaban VALMORE Y ORCASITA, FRANCISCO RUIZ, YURY PAREJA ... parece que dialogaron en cuanto a la alimentación... El compañero VALMORE siempre se encontraba conmigo aquí, en la sede sindical y me comentaba que estaba siendo amenazado por teléfono..., pasado un poco de tiempo tuvimos otra conversación en la cual él me dijo que le pedían la renuncia a este sindicato o que sino (sic) iba a perder la vida..."

³⁷ Vease folios 182 a 186 c.o. Num 3

De igual manera se estima hoy, la extrema actualidad del conflicto laboral generado por el sindicato para ese momento, como se desprende del testimonio de YURIS PAREJA, en el sentido de que la Junta Directiva no alcanzó a conocer el resultado de la precitada reunión, porque las víctimas salieron de la misma, que fue la última, y se dirigieron a los buses de donde fueron interceptados para matarlos³⁸.

Y no es casualidad que para esa fecha de la reunión en que se trataría el tema de los alimentos, se haya producido la muerte de los dirigentes, pues como lo precisa DELMIRO ALFONSO HERNANDEZ CAMPUZADO³⁹, VALMORE ese día asistiría al trabajo, a pesar de encontrarse en permiso sindical, donde coincide en el turno con ORCASITA, justamente para tratar con la empresa ese asunto tan trascendental para los trabajadores, y en ese mismo sentido depone VICTOR JULIO ESCOBAR⁴⁰, como lo hace ALFONSO LOPEZ PUERTA, operario de la empresa Drummond⁴¹ y finalmente EDGAR EMILIO ORTIZ PARRA miembro del sindicato, quien llega a esa misma conclusión⁴².

En fin, y para no redundar, sobre el punto se pronunciaron VICTOR ARIEL GUERRA USTARIS⁴³ como lo hace RICARDO URBINA

³⁸ : " las relaciones entre los dirigentes sindicales y la empresa solamente se veían truncadas por las presiones que ejercían cuando se tocaban temas concernientes con el suministro de alimentación... También en más de una oportunidad nos reuníamos con el señor JAIME BLANCO accionista mayoritario de la empresa ISA, quien suministraba los alimentos y le hacíamos las mismas aclaraciones, este conflicto para el mejoramiento de los alimentos duro alrededor de dos años ya que la empresa siempre nos prometía el mejoramiento de la alimentación y nunca cumplía, en una ocasión se nos manifestó por parte BLANCO que el contrato constaba una millonaria suma de dinero y que era mejor arreglarlo de manera civilizada..."

³⁹ FL.201 AL 203 C.3,

⁴⁰ Folio 195 a 197 c.o. num 3 "Valmore, hacía como un mes que no trabajaba y ese día trabajo medio día, es decir, que lo estaban esperando".

⁴¹ Folio 216 ab 217 c.o. num 3 "en este momento lo que se estaba ventilando era la cuestión de alimentación, que era por el momento lo más importante, ... lo que pedía el sindicato era que se cambiara a la empresa que suministraba los alimentos porque no estaban conformes".

⁴² Folio 203 C.o. Num 5 " el tema álgido que se estaba tratando para esa época era el tema de alimentación, ya que se pretendía que se cambiara el proveedor de la alimentación, por el mal servicio que prestaba, a raíz de eso hubo manifestaciones y mítines dentro de las instalaciones del casino, exigiendo una mejoría al respecto o el cambio de proveedor".

⁴³ Folios 65 a 68 c.o. num 1

AROCA⁴⁴, Jefe de Recursos Humanos de la Drummond para ese momento, el testigo de oídas OCHOA QUIÑONES y CESAR ACOSTA ESQUIVEL ⁴⁵.

Todo lo anterior para afirmar que no se puede perder de vista la causa de la muerte violenta del presidente y vicepresidente de la Drummond, inescindiblemente ligada a la lucha sindical por lograr el mejoramiento de un servicio de primera y sensible necesidad, como eran los alimentos a los trabajadores, so riesgo del cese de actividades que se cernía como mecanismo de presión, de manera inminente.

Sin embargo, tratándose de una causal de agravación punitiva con las características de la que nos ocupa, es imperativo atender la estrecha relación que debe haber entre la idea criminal allí nacida, causa y objetivo de las muertes, con el personaje materia de juzgamiento, entendiendo que quienes idearon el crimen no lo realizaron materialmente, y que a su vez, con tal finalidad surgió contacto entre los interesados en la muerte de los sindicalistas y el bloque paramilitar con influencia en la zona, al que pertenecía el hoy juzgado MATTOS TAVARES, que finalmente concurrió a su ejecución.

Entonces, para determinar si en MATTOS TAVARES está presente esa específica circunstancia que agrava la punibilidad, se analiza inicialmente su injurada⁴⁶: en tal acto procesal de vinculación, reconoció su calidad de desmovilizado de ese grupo al margen de la ley, bloque "JUAN ANDRES ALVAREZ", y aceptó su participación en los hechos base de este juzgamiento, toda vez, que para esa época era escolta de JUAN CARLOS TOLEMAIDA, comandante del Frente JUAN ANDRES ALVAREZ,

⁴⁴ Vease folios 219 a 227 c.o. num, 9

⁴⁵ Véase folio 294 ss c.o. No 9

⁴⁶ Véase a folios 274 a 293 c.o. Num 14

quien le ordenó acantonar en Vadelco Magdalena, sitio donde se reunían los urbanos del frente al mando de ADINAEL, con el fin de participar en el operativo que se iba a realizar al día siguiente⁴⁷.

Aunque por esa pertenencia de MATTOS al grupo paramilitar, podría pensarse que el motivo o causa determinante de la muerte de los sindicalistas jurídicamente lo cobija, y por consiguiente la circunstancia de agravación que nos ocupa, es necesario detenerse en los contenidos normativo y subjetivo expresados en el numeral 10 del artículo 104 c.p., que como antes se esbozó, el primero está dado por cualidades específicas de la víctima que define la propia ley, y el segundo, por el ánimo o decisión de quitarles la vida justamente por tratarse de esas personas por su cualificación o condición, que implica una motivación específica en punto a la expectativa de beneficio que la muerte de los dirigentes acarrearía. En otras palabras, la cuestión es precisar si para aplicar la agravante en quien realiza el homicidio materialmente, es necesario que tenga conocimiento de la condición calificada de las víctimas, y si además, el procesado es alcanzado por la "razón", motivo o interés de quien o quienes gestaron o concibieron como necesario el homicidio múltiple.

Porque, es importante reiterarlo, no fue iniciativa del grupo paramilitar la eliminación de los directivos sindicales, sino que como se desprende de la declaración juramentada de JAIRO DE

⁴⁷ Folio 278 c.o. Num 14 ; " la organización a la que yo pertenecía uno de los objetivos se era (sic) combatir la subversión de la zona, en ese entonces yo no tenía la potestad de recibir la información y mucho menos de ese nivel, el comandante del frente alias TOLEMAIDA, tenía su información y al parecer ese fue el motivo por el cual él impartió esa orden. Yo me enteré que él tenía esa información porque era jefe de seguridad del frente JUAN ANDRES ALVAREZ y participé en el hecho, y cuando había un trabajo de esos a uno le decían a quiénes iban a asesinar. En las horas de la mañana nos dijeron que íbamos hacer un trabajo especial que era asesinar a unos trabajadores de la Drummond, que pertenecían a la guerrilla, esa información no la entregó ADINAEL en horas de la mañana antes de salir al operativo"; y agregó " En ese entonces como yo era un escolta simplemente, no tenía acceso a estas personas, eso lo manejaban los comandantes urbanos de grupo o el mismo comandante del frente, que era alias TOLEMAIDA ".

JESUS CHARRIS CASTRO, fueron algunos directivos de la Drummond quienes con Jaime Blanco, fraguaron en su presencia la eliminación de VALMORE y ORCASITA, y finalmente quien sirvió de contacto con el grupo paramilitar dominante en la región, fue su jefe y para entonces amigo JAIME BLANCO⁴⁸. Y esa declaración es creíble desde el punto de vista de su doble vínculo con la empresa carbonífera, inicialmente como trabajador de seguridad directamente en ella, y posteriormente a través del contratista para la alimentación de los trabajadores, BLANCO MAYA.

En esas condiciones y teniendo claro que efectivamente de ese grupo paramilitar al mando de TOLEMAIDA provino la acción homicida en la que participó MATTOS TAVARES, como lo confesó, surge un esquema delictivo que no es totalmente vertical como corresponde ordinariamente a las estructuras de poder, y como consecuencia es creíble su dicho en relación con la calidad y cantidad de información que tenía para el momento de acudir en grupo a la comisión delictiva.

Aseguró Mattos que fue a último momento que los comandantes, que si tenían información y conocimiento precisos, les comunicaron lo necesario sobre la clase de trabajo que iban a realizar y de qué víctimas se trataba; pero la referencia fue simplemente su condición de "trabajadores" de la Drummond y que además eran "guerrilleros", es decir, que no poseía MATTOS T. información específica ni de la cualificación particular que esos sindicalistas tenían, presidente y vicepresidente del sindicato SINTRAMIENERGETICA, ni de los motivos de la orden, porque finalmente la calidad de guerrilleros fue una mera justificación, de

⁴⁸ Folio 213 cuaderno O. No. 15"... JAIME Blanco tenía buenas relaciones con el comandante TOLEMAIDA.... porque JAIME Blanco ... o sea que yo como jefe de seguridad, siempre le daba la remesa mensualmente, o sea los víveres, que eso era autorizado por JAIME BLANCO MAYA, se le podía dar a Tolemaidayo mismo como jefe de seguridad se la entregaba a él en un pueblo llamado SAN ANGEL, cuando JAIME BLANCO Maya hablaba con TOLEMAIDA, en varias reuniones que tuvieron, yo no asistí ahí, yo me retiraba y hablaba con muchos paramilitares que habían de seguridad de TOLEMAIDA..."

fácil e incuestionable aceptación para el común de los miembros de la organización, bajo el entendido que la guerrilla era su contradictor natural.

Significa que es completamente de recibo que MATTOS TAVARES no conocía previamente a las víctimas ni sabía de ellos específicamente; es más, de acuerdo a ese desarrollo del plan delictivo, el nombre de las víctimas solo lo conocía "ADINAEL", por ser quien tenía a cargo la operación, lo cual no solo es verosímil sino que como estrategia para asegurar acierto en el golpe, resulta apenas elemental en un caso categorizado y experimentado como especial dentro la organización, según expresiones del vinculado.

MATTOS TAVARES quizá sabía que iban a atentar contra la vida de unos "sindicalistas guerrilleros", y aceptó compartir con otros de sus compañeros la realización del doble homicidio, cuando cumplía la misión de escolta de alias Tolemada, y el despacho le da credibilidad, porque en realidad en esa condición no tuvo la posibilidad de tener acceso a los pormenores; y es verosímil su afirmación cotejada con otros elementos de prueba ya reseñados, como que de no ser ciertas sus afirmaciones, no se habría hecho notorio el método de exigirles la cédula de ciudadanía a los ocupantes del bus para individualizar a los objetivos del operativo criminal, y menos aún, la utilización de un guía para no equivocarse, como lo denotan los testigos presenciales cuando refieren el error inicial de los agresores, al separar del grupo ocupante del bus a un tercer trabajador, JESUS E. BAUTE, creyendo que se trataba de ORCASITA AMAYA, yerro que debió ser rectificado por quien escondido dentro de una camioneta, tenía la misión de señalar⁴⁹.

⁴⁹ Folios 201 a 203 c.o. No. 8

En conclusión, ajeno a su conocimiento y voluntad el ánimo de atentar contra la vida de los dos ciudadanos en razón de su posición sindical, no le es imputable la agravación del homicidio, aun cuando en calidad de patrullero del bando paramilitar lo aceptó así; esto, en aras de "salvaguardar el principio de culpabilidad y la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva de que trata el artículo 12 del Código Penal", como lo refiere la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, aunque en referencia a causal de agravación punitiva genérica, distinta a la que nos ocupa, pero bajo similar perspectiva a la que aquí se sustenta⁵⁰.

Adicionalmente, porque el hecho de tratarse de un pronunciamiento temprano del fallo propiciado por la aceptación de cargos, como se aseveró en acápite referido al control de legalidad de la actuación, no releva al juez de la obligación de verificar las exigencias contenidas en el artículo 332 del c.p.p., que va de la mano con la garantía de presunción de inocencia, no desvirtuada en torno a la circunstancia que modifica el tipo penal básico que agrava la pena, y con la también garantía de legalidad relacionada con la tipicidad estricta. En ese sentido nuestra máxima autoridad en materia penal, también se ha pronunciado de manera puntual⁵¹.

8.3. De la Responsabilidad

Como ya se mencionó en esta sentencia, no hay debate alguno en torno a la condición de militante que tuvo MATTOS en las autodefensas del Bloque Central en el año de 1997 y del 2000 al 2006, al mando del señor RODRIGO TOVAR PUPPO, alias JORGE 40, comandante del BLOQUE NORTE y como ya se desprende de la diligencia de indagatoria⁵², su pertenencia en el

⁵⁰ Casación 22 de julio de 2009, Rad. 26876, M.P. J. LEONIDAS BUSTOS. Sobre agravante No. 12 artículo 58 C.P.

⁵¹

⁵² Folio 278 y s.s. c.o. Num 14

último fue a través del Bloque JUAN ANDRES ALVAREZ, que tenía jurisdicción en la Loma Cesar.

Tal pertenencia a la estructura de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA AUC, se ratifica con otros medios probatorios, tales como la declaración de CHARRIS CASTRO⁵³; en el mismo sentido concurre JAVIER ERNESTO OCHOA QUIÑOÑEZ, quien hizo saber a la Fiscalía mediante declaración jurada, que tuvo conocimiento de los hechos en reuniones que se efectuaban con sus compañeros de delincuencia como alias CEBOLLA, SAMARIO, CHAPULIN, JJ, OSCAR LUIS, donde TOLEMAIDA ilustró cómo se ejecutaban las operaciones y particularmente sobre la desarrollada el 12 de marzo de 2001, donde asesinaron a los sindicalistas.

Como miembro de esa organización MATTOS TAVARES hace un relato muy detallado de los acontecimientos, desde el acantonamiento previo que ordenó Tolemaida en Vadelco Magdalena, sitio donde solían reunirse los urbanos del frente al mando de ADINAEL, esta vez con el fin de participar en el operativo que se iba a realizar al día siguiente, hasta el instante en que estando en la parte de atrás del bus que transportaba a los sindicalistas, escuchó las detonaciones que ultimaron a uno de ellos y Victor Orcasita fue llevado vivo para ser eliminado en otro lugar.

En esa rememoración detallada, destaca con minuciosidad los distintos movimientos realizados, el armamento de dotación empleado, pistola Browning y un AK-47 que le entregó DINAEL, un chaleco camuflado, los vehículos utilizados, dos camionetas, una color vino tinto marca Chevrolet cabinada, y una camioneta Ford Lobo color verde que manejaba ADINAEL; el

⁵³ Véase folio 203 ss c.o. num 15, allí lo reconoce como un jefe urbano para el año 2003, cuando ingreso a las autodefensas

estacionamiento en Cuatro Vientos –Cesar- y las precauciones que se tomaron por parte de ADINAEL y LUCAS desde allí, para ir a recoger “al guía”, anónimo personaje que llegó con ellos a casa de Zinc, lugar al que posteriormente les ordenaron movilizarse y donde ya ADINAEL bajó con LUCAS de la camioneta.

A pesar de algunas inconsistencias que advierte el despacho sobre circunstancias puntuales que caracterizaron los hechos relatados por MATTOS TAVARES, como la hora en que ocurrieron los hechos, hora que el acusado relaciona recordando el cambio de turno, su testimonio tiene aptitud para verificar la aceptación de responsabilidad, como quiera que no se puede desconocer que pasaron muchos años hasta cuando se recibió su versión, como frecuente fue su participación en otros muchos homicidios cometidos por la organización a la que pertenecía, circunstancias muy influyentes en su rememoración, que sin duda explican sus imprecisiones; pese a ellas, no hay desmedro en su condición de protagonista de esos hechos, ni confusión sobre los aspectos fundamentales de la operación en que participó, razón por la que aceptó los cargos formulados por la Fiscalía.

De esa manera queda probatoriamente identificado, sin equívocos, que efectivamente fue la organización paramilitar AUC la que destacó el personal que cumpliría el cometido de dar muerte a los sindicalistas, y dentro de él procedió MATTOS TAVARES, aunque no fue la persona que disparó.

Que no hubiere realizado esa acción supresora de la vida y sin embargo se diga participante en los hechos delictivos no envuelve conclusión distinta a que tiene la condición de coautor en cuanto era parte activa de la cuadrilla de patrulleros que bajo la dirección del comandante ADINAEL, cumplió la misión de interceptar, desviar, hacer parar el bus, cercarlo y desplegar acciones

intimidativas con el armamento y vehículos dispuestos para tal fin, como era el logro del sometimiento de todos los trabajadores, ambiente de fuerza y poder propicio para separar a las víctimas con el mancomunado propósito de darles muerte y hasta asegurar la retirada del grupo, liderado en ese contexto por ADINAEL.

Entonces el actuar de quien hoy se juzga fue trascendente para la consumación del hecho, sin que en manera alguna pueda asegurarse que sirvió de mero instrumento o su obrar fue movido por el deber de obediencia jerárquica dentro de la estructura de poder; si de suyo esa organización irregular AUC, dentro de sus cánones contaba con la materialización de la justicia privada, de eliminación del enemigo natural, del simple opositor y de cualquier manera, de quien o quienes no estuviesen en la misma dirección de sus cometidos, tanto sus creadores como quienes fueron haciéndose miembros de ella asumieron las condiciones de su reclutamiento a la organización armada ilegal, e hicieron suyas las determinaciones tomadas sobre comisión indiscriminada de delitos que resolviera realizar la organización, bien por decisión propia de los comandantes o mancomunadamente con sus patrocinadores, como en este caso ocurrió, como lo deduce este despacho con estricto arraigo a la prueba practicada.

Esa es la postura de nuestra Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos referidos a delitos cometidos por este tipo de organizaciones irregulares en el conflicto armado⁵⁴.

Queda así verificada la comprobada existencia de responsabilidad en cabeza de ALCIDES MANUEL MATTOS TAVARES quien merecedor de juicio de reproche debe ser sujeto de las consecuencias penales propias de su actividad criminal.

⁵⁴ Sentencia casación 2 de julio de 2008 P.N. Socha Salamanca. Sentencia de Casación Rad. 25974 de 08 08-2007 M.P. María del Rosario González de Lemus y Rad 23.438 de CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. M. P. DR. YESID RAMIREZ BASTIDAS. Fechada 05/10/2006. PROCESO:22358

9. DE LA PUNIBILIDAD

El procesado ALCIDES MANUEL MATTOS TAVARES fue hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, delito que desde la fecha de comisión ha sido objeto de variaciones en su quantum punitivo⁵⁵, por ello atendiendo el tránsito normativo, se hace necesario determinar cuál de esas penas concebidas resulta más favorable para el sentenciado; atendiendo dicha garantía constitucional que le asiste al procesado, se tiene que la disposición más benigna es la contenida en la Ley 599 de 2000 –art. 104 original- que prevé una pena privativa de la libertad de **trece (13) a veinticinco (25) años** de prisión.

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no concurren circunstancias de mayor punibilidad – art. 58-, en razón a que las mismas no fueron expresamente imputadas en la resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia, con repercusión en la dosificación punitiva⁵⁶.

En cuanto a las de menor punibilidad – art 55,1- se observa que no tiene cabida la circunstancia contenida en el numeral, porque obra copia de sentencia condenatoria⁵⁷ por el delito de Concierto

⁵⁵ Ley 40 de 1993. artículo 30: Circunstancias de agravación punitiva. La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho...”

Ley 599 de 2000. art. 104: “circunstancias de agravación: La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:)

⁵⁶ Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

⁵⁷ La Fiscalía allego sentencia del 25 de Junio de 2008, proferida por el Juzgado Penal Especializado de Valledupar, en donde se condena anticipadamente por el delito de Concierto para delinquir

para delinquir agravado⁵⁸ , no obstante tal circunstancia no se constituye en agrávate punitivo, por tanto la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es, **entre 156 y 192 meses.**

La pena a imponer se ponderará, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el legislador, tales como la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; es evidente en cuanto al procesado, que el doble homicidio es de las conductas catalogadas como de mayor connotación, dada la modalidad comportamental, medios utilizados para segar la vida de dos trabajadores, la presencia de los demás compañeros en la escena de los hechos, que se traducen en un alto impacto en el conglomerado social. En este caso, donde Mattos T. hace revelaciones de cara a la sentencia anticipada y con esos específicos fines de rebaja de pena, no es posible considerar separadamente en este acápite el acto de valor que implica romper el silencio ni otros aspectos inmersos en las rebajas punitivas que se asumirán más adelante. Consecuentemente, la pena se fija en **180 meses de prisión** para el homicidio, total al que se le aumentan **60** meses por el concurso homogéneo, tal como fue objeto de acusación por parte de la Fiscalía, para un total de pena a imponer **de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de prisión.**

En punto a la rebaja por sentencia anticipada, reciente pronunciamiento de la Sala Penal del corte Suprema de Justicia, en

⁵⁸ El art 248 de la Constitución Nacional," únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales

el que retomó sus planteamientos en torno a dicha figura, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculpado, concluyó en consecuencia, esto es, que el inciso primero del artículo 351 de la ley 906 de 2004 puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad.

Arribó a esa solución haciendo estudio comparativo entre el instituto de la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos de una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el juez puede dictar el fallo con base en la aceptación pero en referencia a las pruebas aducidas al proceso o la evidencia ó material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, que comportan igualmente una confesión simple, promueven la eficiencia del sistema judicial, y por ende deviene el carácter homologable con la sentencia anticipada.⁵⁹

En este mismo sentido el alto Tribunal recientemente aclaró las equivalencias por favorabilidad, y dado que la aceptación en el caso presente se efectuó en la instrucción, la rebaja será de por lo menos una tercera parte más un día, para superar el máximo de la reducción señalada para la segunda oportunidad.⁶⁰

Esta interpretación normativa es prolijada también por la Corte Constitucional al referir sobre la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906 /04, pues "No

⁵⁹ Sentencia 8 de abril de 2008 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán R.

⁶⁰ Sentencia 8 abril de 2008 M.P. A gusto Ibáñez Guzmán R. Rad. 29586-24402 9 de junio y 28 de mayo de 2008 Alfredo Gómez Quintero

basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición (“hasta la mitad”); la formula ponderada por la que optó el legislador impone extender el cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena.”⁶¹

Así las cosas cabe precisar que no es procedente en este evento reconocer el monto más alto de rebaja, habida cuenta de los criterios que dieron lugar a ponderar la fijación de la pena, pero además, por entender, como no lo había hecho este despacho en otras oportunidades, que si bien es cierto no se están haciendo los aumentos punitivos de la ley 890 de 2004, no puede ocultarse que fueron previstos por el legislador para racionalizar las penas frente a los altos beneficios que proporcionarían las igualmente considerables rebajas previstas en la ley 906/04; según tales criterios, esta rebaja que se concibe como estímulo por evitar el desgaste de la justicia, será conforme a tales criterios de la Corte Suprema de Justicia ⁶², en un **45%** de la sanción privativa de la libertad, es decir, que a **MANUEL ALCIDES MATTOS TAVARES**, por este concepto le queda una pena de **CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES como pena de prisión.**

En cuanto a la aplicación del artículo 283 del c.p.p., ley 600/00, se procederá por la sexta parte de rebaja adicional por confesión, pues frente a los cargos imputados, su manifestación en indagatoria, primera oportunidad procesal, fue fundamento de la sentencia en su contra y facilitó el acercamiento de las víctimas indirectas a la verdad de lo ocurrido. Queda así una pena definitiva de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISION.**

⁶¹ T-091/06 Corte Constitucional

⁶² Vease Sentencia 30 de Septiembre de 2008 Rad 30.503 MM Yesid Ramirez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca; Auto del 28 de Octubre de 2008 Rad 30564 M.P. AUGUSTO J IBAÑEZ GUZMAN

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a ALCIDES MANUEL MATTOS TAVARES la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de la pena principal.

10. DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

En el marco de los derechos que le asisten a las víctimas en el proceso penal, su campo de protección, restablecimiento y restitución, ha ampliado su espectro, teniendo en cuenta los estándares internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino además a la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos, atendiendo las disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, de manera que al estado le corresponde evitar la impunidad lo que comporta que debe buscar la verdad, justicia, y reparación y la jurisprudencial nacional le han ampliado sus derechos, sin que se soslaye el interés de las víctimas y la colaboración que deben prestar alrededor de la acción penal.

Además el constituyente le proporcionó rango superior a los derechos de las víctimas, en aras de propender por el goce efectivo de los derechos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derroteros antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva cuando hay afectación de comunidades directamente afectadas; y una personal, que corresponde a la adopción de medidas individuales frente a los derechos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, es decir todos los daños y perjuicios irrogados a la víctima⁶³. En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro que todo hecho punible genera la

⁶³ C-454/06

obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenído en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procederá a su determinación, observando los factores contenidos en el artículo 97 Ibídem, los cuales deben encontrarse debidamente probados en tratándose de los materiales.

Debe precisar el despacho que dentro de esta actuación la señora CARMEN JOSEFA AMAYA DAZA, madre de VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA se constituyó en parte civil, y en la demanda el Abogado manifestó que “ *renunciaba a perseguir los perjuicios dentro de la jurisdicción pena*⁶⁴”; en suma, lo que busca a través de este trámite es contribuir en el curso del proceso para que los autores materiales e intelectuales de los hechos sean sancionados. De manera que el Despacho no hará ningún pronunciamiento al respecto, porque el interés del apoderado de la parte civil se ha abordado a través de las consideraciones.

De otro lado, en calidad de víctima, también compareció al proceso la señora JOSEFINA LARIOS MANRIQUE, esposa de VALMORE LOCARNO, quien otorgó poder a la Dra DORA LUCY ARIAS GIRALDO, y no obstante la Apoderada no presentó demanda de parte civil, con fundamento en el artículo 97 inciso 1 del c.p. el despacho tiene la potestad de fijar los perjuicios morales y lo hace considerando la naturaleza, modalidad y en general las circunstancias conocidas dentro del proceso penal, de donde se infiere el daño moral generado en quien mostró, mediante poder y declaración juramentada⁶⁵, el interés de acudir al proceso penal en nombre propio, y da a conocer la existencia de los hijos del occiso. Sin embargo, como a esta sentencia antecedió condena civil, por la responsabilidad solidaria con todos los que

⁶⁴ Véase demanda de parte civil folio 6

⁶⁵ Folios 252-256 del C O.11 y Folio 28 C. Parte civil, con registro civil de matrimonio

resulten responsables por las muertes de Locarno y Orcasita, se ratifica la condena al pago de QUINIENTOS SALARIOS mínimos legales mensuales vigentes para la fecha del pago, a favor de Josefina Larios y sus dos hijos concebidos con el occiso, GREYSY y GUSTAVO ALBERTO LOCARNO LARIOS, independientemente de la edad que hayan alcanzado para este momento.

11. - DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la concurrencia de un aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no tiene cabida, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, la pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, relevándose del estudio del aspecto subjetivo.

En consecuencia, el señor **ALCIDES MANUEL MATTOS TAVARES** debe permanecer privado de su libertad en el centro penitenciario que disponga el INPEC, una vez cesen los motivos

que dieron lugar a la privación actual de libertad, por cuenta del Juzgado Penal Especializado Del Circuito De Valledupar; se oficiará a esa autoridad o al Juez de Ejecución de Penas correspondiente, para que una vez purgue la pena sea puesto a disposición de este Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a ALCIDES MANUEL MATTOS TAVARES alias Samario, plenamente individualizado e identificado, como titular de la cédula de ciudadanía No. **84.082.528** de Riohacha, a la pena principal de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISION**, como coautor el delito de **HOMICIDIO en las victimas VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ Y VICTOR HUGO ORCASITA**.

SEGUNDO: CONDENAR a ALCIDES MANUEL MATTOS TAVARES a la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de LA PENA PRINCIPAL.

TERCERO: CONDENAR a ALCIDES MANUEL MATTOS TAVARES a pagar solidariamente PERJUICIOS MORALES, en los términos indicados en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

Se oficiará al Juzgado Penal Especializado de Valledupar o al Juez de Ejecución de Penas para que una vez purgue la pena por esa autoridad sea puesto a disposición de este Despacho.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO.- En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- de VALLEDUPAR, por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

TERESA ROBLES MUNAR